



2.19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PUBLICA O TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, POR CAJEROS AUTOMÁTICOS.

| | |
|--|----------------------|
| 1*Fecha de Aprobación Provisional/Definitiva: | 04/02/2013 |
| Publicación B.O.P.: | nº 86 de 12/04/2013 |
| Entrada en vigor: | 13/04/2013 |
| | |
| 2*Fecha de Aprobación Provisional/Definitiva: | 31/10/2022 |
| Publicación B.O.P.: | nº 247 de 27/12/2022 |
| Entrada en vigor: | 01/01/2023 |



2.19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, POR CAJEROS AUTOMÁTICOS.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por la Constitución, la normativa reguladora del régimen local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas la normativa reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público local, por cajeros automáticos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en la citada normativa reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de dominio público local, aún cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, derivada de:

- a) La instalación de cajeros automáticos en fachadas por entidades de depósitos u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario desde la vía pública o parte de ella.
- b) La instalación de cajeros automáticos en la vía pública o terrenos municipales por entidades de depósitos u otras entidades financieras.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Quien efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público o en cuyo provecho redunden las instalaciones.



ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren la normativa tributaria.

ARTÍCULO 5. Base imponible, tipo de gravamen y cuota tributaria

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, será de aplicación las siguientes tarifas:

Por cada metro cuadrado de ocupación de la vía pública: La cuota tributaria se determinará aplicando sobre la base imponible un tipo de gravamen del 6%.

- Base imponible mensual: $M*(VC/RM)*(D/365)$
- Tipo de gravamen: 6%
- Cuota tributaria resultante: $BI*tg= M*(VC/RM)*(D/365)*0.06$

Donde:

M: metros cuadrados de especial de intensidad de uso por cajero, el mínimo de tributación equivaldrá a DOS m².
VC: valor catastral medio por calles contenido en la base imponible del IBI de los locales en donde se ubica el cajero automático o de los locales en donde se encuentra ubicada la entidad financiera dueña del cajero automático.
RM: coeficiente de rectificación de mercado catastral, su valor equivalente es del 0,5.
D: número de DIAS de ocupación de la vía pública en periodos ANUALES.

2. Notas comunes a la cuota tributaria:

- Supuesto nº 1. Para la instalación de cajeros automáticos en fachadas por entidades de depósitos u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario desde la vía pública total o parcialmente, hecho imponible contenido en el artículo 2.a de la presente ordenanza, se entiende que el aprovechamiento especial mínimo a tributar será de DOS metros cuadrados de vía pública, todo ello sin perjuicio de que los sujetos pasivos soliciten una mayor superficie de especial intensidad de uso del suelo de la vía pública.

- Supuesto nº 2. Para la instalación de cajeros automáticos en la vía pública o terrenos municipales por entidades de depósitos u otras entidades financieras, hecho imponible contenido en el artículo 2.b de la presente ordenanza, se entiende que el aprovechamiento especial mínimo a tributar será de la totalidad de la superficie ocupada por el cajero automático, más dos metros cuadrados de vía pública si se diera además el supuesto nº1 definido anteriormente, todo ello sin perjuicio de que los sujetos pasivos



soliciten una mayor superficie de especial intensidad de uso del suelo de la vía pública.

ARTÍCULO 6. Exenciones, reducciones y demás beneficios

De conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales

ARTÍCULO 7. Periodo Impositivo y devengo

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público, en cuyo caso dicho periodo se prorrateará por trimestres naturales.

Tratándose de autorizaciones que se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la tasa se producirá el 1 de enero del correspondiente año.

ARTÍCULO 8. Normas de gestión

1. **En el supuesto de concesiones nuevas**, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo practicar el ingreso mediante el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, (Modelo de ingreso Modalidad 3 CSB 60).

Dicho Ingreso deberá hacerse efectivo a través de dicha modalidad, no entendiéndose realizada la autoliquidación y por tanto el pago si ésta se realiza por transferencia bancaria u otra modalidad, con las consecuencias que señala el art. 7.6. de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Locales del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria.

La obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud se acompañará declaración detallada de las instalaciones así como el justificante del pago.

2. **En el Supuesto de concesiones ya autorizadas**, se establece el régimen de liquidación, que tendrá periodicidad anual.



Una vez autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que no se presente la declaración de baja por los interesados, que surtirán efectos a partir del trimestre natural siguiente al de la solicitud.

Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Las altas y bajas se prorratearán por trimestres, mientras las altas surten efectos en el trimestre en que se producen o solicitan, las bajas surten efectos a partir del trimestre siguiente a aquel en que se solicitan formalmente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones tributarias

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria vigente y el resto de disposiciones que la desarrollen y la complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Locales del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.